

despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa del apartado C, del artículo 5 del Protocolo anexo al Acuerdo España-CEE.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la CEE cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo, y en la casilla de la solicitud correspondiente a especificación se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria exacta que le corresponda.

6.ª Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud original el documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio Española. Donde ello no sea posible, la Oficina Comercial y, en su defecto, el Consulado Español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

Deberán cumplimentar las casillas 30 a 45 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37 referentes a los pagos a Hacienda por el impuesto industrial y el de sociedades.

Madrid, 30 de julio de 1977.—El Director general, José Ramón Bustelo.

19376

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 61, «Artículos de cuchillería y cubertería de hierro o acero».**

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto abrir el contingente base número 61, «Artículos de cuchillería y cubertería de hierro o acero», partidas arancelarias:

82.09  
82.10  
82.11 A  
82.11 C  
82.11 D  
82.11 E  
82.14

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un total de 35.862.000 pesetas.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la CEE, que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de licencias correspondientes a solicitudes autorizadas será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares CA-2.

4.ª Se consideran acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la CEE, o aquellos que, siendo originarios de la CEE, procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la CEE, o esté justificado por razones geográficas, encontrándose, en este caso, el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa del apartado C, del artículo 5 del Protocolo anexo al Acuerdo España-CEE.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la CEE cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo, y en la casilla de la solicitud correspondiente a especificación se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria exacta que le corresponda.

6.ª Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud original el documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio Española. Donde ello no sea posible, la Oficina Comercial y, en su defecto, el Consulado Español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

Deberán cumplimentar las casillas 30 a 45 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37 referentes a los pagos a Hacienda por el impuesto industrial y el de sociedades.

Madrid, 30 de julio de 1977.—El Director general, José Ramón Bustelo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

19377

**ORDEN de 17 de marzo de 1977 por la que se concede a «Loewe Hnos., S. A. C.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de prendas de vestir y otras que en la misma se especifican para su reexportación al extranjero con el consiguiente beneficio comercial.**

Ilmo. Sr.: «Loewe Hnos., S. A. C.», de Madrid, se dirige a este Ministerio manifestando que deseando hacer una expansión de su nombre por el extranjero desea utilizar todas las figuras de fomento a la exportación previstas por la legislación vigente y que pudieran serle aplicables. A tal fin desea importar prendas de vestir de señora y caballero, paraguas, corbatas y pañuelos, confeccionados con diseños especiales «Loewe» o que son exclusivas mundiales, que serían reexportados en el mismo estado en que se introdujeran en el territorio nacional, sin sufrir transformación o modificación alguna, con el beneficio comercial correspondiente, y ampliando así el prestigio que la firma tiene ya en el extranjero. Por todo ello, solicita les sea concedida una autorización global para la introducción en territorio nacional de las mercancías detalladas en el escrito, y que son las arriba reseñadas, para que posteriormente, y con cargo a esta autorización global, presentasen las solicitudes de importación temporal correspondientes para cada operación.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes y teniendo en cuenta el informe favorable emitido sobre el particular por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a «Loewe Hnos., S. A. C.», de Madrid, una autorización global para que pueda importar temporalmente con fines de reexportación con el consiguiente beneficio comercial de los siguientes artículos:

Partida arancelaria	Mercancía
60.05	Prendas de vestir exteriores para señora y caballero, de punto.
61.01	Ropa exterior para caballero.
61.02	Ropa exterior para señora.
61.03	Ropa interior (camisas) para caballero.
61.06	Pañuelos, echarpes, etc., de diferentes tejidos.
61.07	Corbatas de diferentes tejidos.
66.01 A	Paraguas para señora y caballero con cubierta de diferentes tejidos.

2.º Para cada importación concreta, el interesado queda obligado a presentar una solicitud de importación temporal, que será autorizada por los Servicios correspondientes de este Ministerio de Comercio, despachándose la mercancía en la Aduana con cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

3.º Quedan excluidos de los beneficios de la presente Orden los artículos procedentes de países de moneda no convertible, no pudiéndose tampoco reexportar aquéllos a ninguno de esta

clase. En los casos en que esto suceda, el interesado debe presentar una solicitud de importación temporal donde se haga constar tal extremo. Tales solicitudes llevarán la tramitación corriente.

4.º El plazo para la reexportación de los artículos afectados no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada de la mercancía, que excepcionalmente podrá ser prorrogado por otros tres siempre que sea aconsejable y el interesado así lo solicite.

5.º Por la Dirección General de Aduanas podrán tomarse las medidas que estime oportunas para el control de este tipo de importación.

6.º Este Ministerio se reserva el derecho de anular en cualquier momento la presente concesión si las circunstancias así lo aconsejasen. Esta anulación no podrá afectar a las licencias ya concedidas al amparo de esta Orden que en aquel momento estén pendientes de utilización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19378** *ORDEN de 26 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de febrero de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 405.854, interpuesto contra resolución de este Departamento de 14 de mayo de 1974, por don Juan Manuel Crespo Pinto.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 405.854, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Juan Manuel Crespo Pinto como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 14 de mayo de 1974, sobre adjudicación de almadraba en Barbate de Franco (Cádiz), se ha dictado con fecha 28 de febrero de 1977 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Juan Manuel Crespo Pinto contra los actos del Ministerio de Comercio de catorce de mayo de mil novecientos setenta y cuatro y veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cinco, sobre adjudicación del pesquero de almadraba "Ensenada de Barbate" a "Pesquerías de Almadraba, S. A.", debemos confirmar y confirmamos dichos acuerdos por ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**19379** *ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Roberto Terol, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas discontinuas, de poliéster y acrílicas, y desperdicios de las mismas, y la exportación de mantas, mantas-colchas, y colchas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Roberto Terol, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas discontinuas, de poliéster y acrílicas y desperdicios de las mismas y la exportación de mantas, mantas-colchas, y colchas, de pelo y de desperdicios de dichas fibras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Roberto Terol, S. A.», con domicilio en Ramón y Cajal, sin número, Onteniente (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de po-

liéster (P. E. 56.01.02), fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas (P. E. 56.01.03), desperdicios de fibras sintéticas discontinuas de poliéster (P. E. 56.03.01) y desperdicios de fibras sintéticas discontinuas acrílicas (P. E. 56.03.01) y la exportación de mantas, mantas-colchas de pelo, de fibras acrílicas y/o poliéster (P. E. 62.01.99.2), colchas de pelo, de fibras acrílicas y/o poliéster (P. E. 62.02.04.2), mantas y mantas-colchas de desperdicios de fibras sintéticas discontinuas de poliéster y/o acrílicas (P. E. 62.01.99.2) y colchas de desperdicios de fibras sintéticas discontinuas de poliéster y/o acrílicas.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras o desperdicios mencionados contenidos en las manufacturas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos con 360 gramos de la misma fibra, o desperdicio. Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Y se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: un 5 por 100 por la posición estadística 56.03.01 y el 1 por 100 restante por la 63.02.91. Se consideran equivalentes las fibras de poliéster y las acrílicas y los desperdicios de fibras de poliéster y los de las acrílicas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia determinante del beneficio, realmente contenida en la manufactura, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho cons-